

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.820 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 23 DE SEPTIEMBRE DE 1987.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente Subrogante, don Alfonso Serrano Spoerer;
Vicepresidente Subrogante, don Jorge Augusto Correa Gatica;
Gerente General Subrogante, don José Antonio Rodríguez Velasco.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal Subrogante, don Víctor Vial del Río;
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda;
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa Reestructuración Financiera, don Enrique Tassara Tassara;
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, don Gustavo Díaz Vial;
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;
Director de Operaciones, don Joaquín Cortez Huerta;
Director Internacional Subrogante, don Adolfo Goldenstein Klecky;
Secretario General, señora Carmen Hermsilla Valencia;
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún;
Abogado de la Dirección Coordinación de la Deuda Externa, don Juan Enrique Allard Pinochet;
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1820-01-870923 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Propositiones de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas de comercio exterior y cambios internacionales - Memorándum N° 590.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

Con relación a la proposición de iniciar querrela en contra del señor Jorge Godoy Araya por infracción al inciso segundo del Artículo 23° de la Ley de Cambios Internacionales, el señor Rosenthal informó que los documentos de exportación fueron tramitados haciendo referencia a exportaciones de sweters de mujer, embarcándose supuestamente bolsas de arena con la finalidad de obtener fraudulentamente la devolución del Impuesto al Valor Agregado. Agregó que el infractor se encuentra preso y que el Servicio de Impuestos Internos inició querrela en su contra.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata, y acordó lo siguiente:

- 1° Amonestar a las firmas que se indican, por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales y coberturas:

R.U.T. Firma

[REDACTED]

(Inf.Importación 837206)

- 2° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones y cambios internacionales, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan en los casos que correspondan:

<u>R.U.T.</u>	<u>Dec. Export.</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
[REDACTED]	245-K	[REDACTED]	1-11940	21.291.-
[REDACTED]	1626-2 y	[REDACTED]		
[REDACTED]	3762-6	[REDACTED]	1-11941	2.323.-
[REDACTED]	--	[REDACTED]	1-11942	2.250.-
[REDACTED]	--	[REDACTED]	1-11943	2.250.-

- 3° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que fueran aplicadas anteriormente a las firmas que se señalan por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan:

<u>R.U.T.</u>	<u>Dec.Export.</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
[REDACTED]	4448-7	[REDACTED]		
[REDACTED]		[REDACTED]	1-11926	1.932,00
[REDACTED]	6389-9	[REDACTED]	1-11920	10.290,00
[REDACTED]	173674-1	[REDACTED]	1-07829	22.511,00
[REDACTED]	159472-6	[REDACTED]	1-07387	23.086,00

- 4° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, la multa N° 1-11806 por US\$ 2.916.- aplicada anteriormente a don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones en la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 4722-5, liberándolo de retornar la suma de US\$ 1.458,06.

- 5° Liberar, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de retornar la suma de US\$ 65.057,29, sin aplicar sanción, correspondiente a la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 879-3.

- 6° Iniciar querrela en contra de don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por infracción al inciso 2° del Art. 23° de la Ley de Cambios Internacionales.

- 7° Dejar sin efecto la querrela iniciada en contra de don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por no retornar la suma de US\$ 497.247,50 en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación señaladas en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella, en atención a que el exportador retornó el 100% de las divisas.

[Handwritten signature]

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1820-02-870923 - Señores Jorge Bustos Toledo, Marco Antonio Estrada López y Víctor Maluenda Cortez - Contratación como Vigilantes - Memorándum N° 164 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo propuso contratar a tres Vigilantes para el Departamento de Seguridad, con motivo del aumento de tres plazas en dicho cargo aprobado por Acuerdo N° 1807-05-870708.

Para estos efectos, se propone a los señores Jorge Bustos Toledo, Marco Antonio Estrada López y Víctor Maluenda Cortez.

El Comité Ejecutivo acordó contratar, a contar del 1° de octubre de 1987, a los señores JORGE BUSTOS TOLEDO, MARCO ANTONIO ESTRADA LOPEZ y VICTOR MALUENDA CORTEZ, para desempeñarse en el cargo de Vigilante A, encasillándolos en la Categoría 13, Tramo A, con una remuneración única mensual de \$ 45.955.- cada uno.

1820-03-870923 - Modifica Capítulo VIII del Compendio de Normas de Exportación - Memorándum N° 105 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1808-07-870715 se introdujeron una serie de modificaciones al Capítulo VIII del Compendio de Normas de Exportación, tendientes a incentivar el uso de la línea de redescuento para Financiamiento de Exportaciones de Bienes de Capital, a través de la fijación de condiciones financieras más favorables y de una mayor flexibilidad en el ámbito de acción de las empresas bancarias intervinientes.

De conformidad con las modificaciones señaladas, el plazo máximo de vencimiento de los instrumentos extendidos para el financiamiento de las exportaciones efectuadas bajo este sistema se amplió de 3 a 8 años; la parte no financiada en los términos de esta línea, que no puede ser inferior al valor FOB, deberá pagarse por el importador dentro del plazo de retorno que establecen las normas del Banco Central de Chile; las cuotas de pago no podrán ser inferiores a US\$ 500.- cada una; la tasa de interés que se estipule entre el exportador y su cliente deberá corresponder a la prevaleciente en el mercado respectivo; la comisión que cobren los bancos por estas operaciones podrán pactarlas libremente con los exportadores y finalmente se liberó a dichas entidades de la obligación de descontar los respectivos instrumentos en el Banco Central de Chile, pudiendo conservarlos en su cartera de colocaciones.



Adicionalmente es necesario compatibilizar estas modificaciones con el resto del referido capítulo en lo relativo a los procedimientos de descuento y redescuento de documentos de crédito. En concreto, la disposición que señala que las empresas bancarias podrán redescantar en el Banco Central estos instrumentos a su valor par, es incompatible con la aplicación por parte de este último, para efecto del redescuento de una tasa de interés de Libor + 1,125% anual, salvo que la tasa de interés del instrumento coincida con dicha tasa de redescuento.

Por lo anterior, se propone modificar el citado Capítulo, a objeto de eliminar la disposición que permite a los exportadores descontar los instrumentos que señala el citado Capítulo a su "valor par".

El Comité Ejecutivo acordó efectuar las siguientes modificaciones al Capítulo VIII "Línea de redescuento para financiamiento de exportaciones de bienes de capital, repuestos, elementos, herramientas y partes y piezas Acuerdo N° 1719-09-860321" del Compendio de Normas de Exportación:

1) Reemplazar el primer inciso del N° 4, por el siguiente:

"4.- Las empresas bancarias a que se refiere el N° 1 de este Capítulo podrán descontar a los exportadores, en dólares de los Estados Unidos de América, los instrumentos señalados en el N° 3."

2) Reemplazar el N° 6, por el siguiente:

"6.- Las empresas bancarias que hayan descontado alguno de los "instrumentos" señalados en el N° 3 y hayan utilizado para este efecto la tasa de interés que se establece en el N° 7 siguiente, podrán redescantarlos, a su vez, en el Banco Central de Chile, en dólares de los Estados Unidos de América, con cargo a esta línea de financiamiento."

3) Reemplazar el segundo inciso del N° 7, por el siguiente:

" Para este efecto deberá considerarse la tasa Libo (180 días) que informe la Gerencia Internacional del Banco Central de Chile a través del "Estado de Equivalencias de Monedas Extranjeras"."

4) Eliminar el N° 8, pasando los actuales N°s 9 al 13 a ser los N°s 8 al 12, respectivamente.

1820-04-870923 - Cape Horn Methanol Limited - Créditos externos registrados ante el Banco Central en el mes de diciembre de 1985 en calidad de créditos asociados a Contrato de Inversión Extranjera del 17 de diciembre de 1985 - Memorándum N° 106 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que Cape Horn Methanol Limited en octubre de 1986 inició un proceso de renegociación del paquete financiero obtenido para llevar a cabo la construcción y operación de su planta de producción de metanol, ubicada en Cabo Negro, Duodécima Región, planta que constituye el objeto del Contrato de Inversión Extranjera celebrado por dicha Compañía con el Estado de Chile, con fecha 17 de diciembre

Q h A

de 1985. Esta reestructuración de pasivos tuvo por objeto buscar una disminución de los costos de construcción y operación de este proyecto, de manera de permitir su continuación en las actuales condiciones de mercado, que muestran una declinación sustancial de los precios del metanol con respecto a aquellos precios existentes en diciembre de 1985, época en que se terminó de estructurar el financiamiento necesario para llevar adelante el proyecto.

Por carta de fecha 15 de septiembre de 1987, Cape Horn Methanol Ltd., informa que ha concluido el proceso de renegociación y solicita el registro de las nuevas condiciones obtenidas. Explica que la disminución de costos proyectada, se obtendrá fundamentalmente a través de una reducción de US\$ 55 millones en la deuda financiera de la compañía, acompañada de una reducción de las tasas de interés pagaderas sobre dicha deuda durante la etapa de construcción, así como, posteriormente, durante la operación siempre que los precios del metanol se mantengan en niveles bajos. También forma parte de la nueva estructura de financiamiento, la obtención de un crédito sin intereses, por la suma de US\$ 10 millones, de parte de The M.W. Kellogg Company, para ser utilizado en el pago de parte del precio contratado con dicha compañía por el suministro de equipos para la planta productora de metanol antes referida.

La nueva estructura financiera y las reducciones de costo obtenidas, se pueden sintetizar, en términos generales, de la siguiente manera:

- a) Los préstamos otorgados por International Finance Corporation ("IFC"), registrados en este Banco Central de Chile bajo los N°s. 300101 y 300102 por las cantidades de US\$ 15 millones y US\$ 35 millones, respectivamente, quedarán sin efecto. En su reemplazo se ha obtenido un nuevo crédito de IFC por un monto de US\$ 45 millones, a una tasa de LIBO más 1,5 por año durante el período de construcción, y a una tasa "base" de LIBO más 1,75 anual posteriormente. Debe recordarse que para el crédito por US\$ 35 millones, registrado bajo el N° 300102, regía una tasa fija de 13,5% anual y para el crédito por US\$ 15 millones, registrado bajo el N° 300101, una tasa de 11% anual, durante el período de construcción y de 12,5% anual posteriormente. De los préstamos que se dejan sin efecto, sólo se han producido giros con cargo al crédito N° 300101, por un monto igual a US\$ 2.509.000.-, cantidad que será prepagada con cargo a los fondos del nuevo crédito otorgado por el IFC u otro crédito que se registre ante este Banco Central. Cape Horn Methanol Ltd. no solicita en esta oportunidad el registro de los términos del nuevo crédito, por cuanto aun se encuentra pendiente la ratificación de los nuevos términos negociados por parte del Directorio de la I.F.C.
- b) El préstamo proporcionado por Marubeni Corporation y Nissho Iwai, registrado en este Banco Central bajo el N° 300103, por la cantidad de US\$ 152 millones, será reducido a US\$ 137 millones.

En el caso de la parte del préstamo girada con anterioridad al 30 de junio de 1987 y que asciende a US\$ 34.601.173,89, la tasa de interés se determinará de la siguiente forma:

- i) Para lo destinado a la compra de equipos, comisión fija de administración y comisión de cumplimiento (US\$ 18.247.426,25): 11,2% por año durante toda la vigencia del préstamo, la cual corresponde a la tasa fija originalmente pactada.

h Q A

- ii) Para lo destinado a pagos de ingeniería y comisión adicional de administración (US\$ 12.658.333,34): una tasa de interés de LIBO + 0,5 por año durante la etapa de pre puesta en marcha y una tasa base de LIBO + 1,25 por año durante la etapa posterior. Las condiciones actualmente vigentes establecen para esta porción una tasa de LIBO + 0,75 y de LIBO + 1,25 respectivamente, para cada uno de estos períodos de intereses.
- iii) Para lo destinado al pago de comisión de compromiso, comisión de administración e intereses durante la construcción (US\$ 3.695.414,30): una tasa de LIBO más 0,5 por año durante el período de pre puesta en marcha y una tasa base de LIBO + 1,5 por año durante la etapa posterior. Las condiciones vigentes establecen para esta porción una tasa de LIBO + 0,75 y de LIBO + 1,25 respectivamente, para cada uno de estos períodos de intereses.

La tasa de interés a aplicar sobre los giros posteriores al 30 de junio de 1987, será de LIBO más 0,5 durante la etapa pre puesta en marcha y de LIBO más 1,0 anual como base para la etapa posterior. En este caso, las tasas de interés con las que debe efectuarse la comparación, son las mismas que para el caso de los giros efectuados con anterioridad al 30 de junio de 1987, debido a lo cual se obtienen reducciones de la tasa de interés base que fluctúan entre 0,25% y 0,5% por año, dependiendo de si se trata de períodos de intereses que tengan lugar durante la etapa de construcción de la planta o durante la posterior etapa productiva y operativa de la misma.

Adicionalmente al registro de las nuevas condiciones de monto y tasa de interés de este préstamo, Cape Horn Methanol Ltd. solicita otras modificaciones, las cuales se indican en Anexo A. Entre éstas, solicita agregar una comisión de reestructuración por US\$ 1.000.000.- pagadera en dos cuotas iguales, al producirse el primer giro posterior a la reestructuración del crédito y en la fecha de completación del proyecto.

- c) El crédito por US\$ 35.000.000.- otorgado por Citibank N.A. y otros bancos, registrado bajo el N° 300104, que tenía intereses de LIBOR más 1% por año durante el período de construcción y LIBOR más 2,875% por año posteriormente, quedará sin efecto. Bajo este crédito se efectuaron desembolsos por US\$ 7.000.000.-, los que deberán ser prepagados, para lo cual se solicita la autorización correspondiente.
- d) Finalmente, The M.W. Kellogg Company otorgará un crédito sin intereses y su pago se efectuará solamente en la medida que la compañía obtenga excedentes de caja durante la etapa operativa.
- e) Como contrapartida al acuerdo obtenido para reducir las tasas de interés base, aplicables a sus préstamos, en la forma indicada precedentemente, la compañía ha acordado el pago de montos suplementarios por concepto de intereses en el caso de que sus ingresos netos derivados de las ventas de metanol, originen excedentes de caja suficientes. Estos intereses serán iguales a la diferencia que pueda existir entre la tasa de 14% anual y la tasa LIBO más 1 y no serán acumulativos de un período a otro, de manera que sólo se pagarán en aquellos años en que el flujo de caja permita contar con un remanente una vez pagados los intereses a las tasas base, las amortizaciones que correspondan de los préstamos del

I.F.C. y Marubeni-Nissho Iwai, y los pagos a la Empresa Nacional del Petróleo por concepto del precio base del gas natural por ella proporcionado. Dicho eventual remanente deberá ser destinado, en primer término, a pagar a prorrata los intereses suplementarios mencionados y la parte "subordinada" del precio del gas vendido por ENAP. Sólo en caso que después de efectuarse estos pagos continúe habiendo un remanente, se destinará este último al pago del préstamo referido en la letra d) anterior.

En atención a que las nuevas condiciones obtenidas permitirán la continuación del desarrollo del proyecto de construcción de la planta de metanol, objeto del contrato de inversión extranjera anteriormente aludido, se propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo, considerando la solicitud presentada por Cape Horn Methanol Limited, Agencia en Chile, con fecha 15 de septiembre en curso a través del [REDACTED] acordó lo siguiente:

1.- Instruir al Gerente de Financiamiento Externo para que:

- a) Registre las modificaciones al préstamo inscrito bajo el N° 300103 con fecha 24 de diciembre de 1985, que se indican en Anexo A que se acompaña al presente Acuerdo y forma parte integrante del mismo. Se deja constancia que el registro vigente de este crédito se realizó al amparo de los Acuerdos N°s. 1695-27-851211, 1697-09-851223, 1718-07-860319 y 1755-16-861001.
- b) Registre, en conformidad a lo dispuesto en los Acuerdos N° 1695-27-851211 y N° 1718-07-860319 un crédito por US\$ 10.000.000 otorgado por The M.W. Kellogg Company en las condiciones que constan en el formulario de inscripción que se acompaña como Anexo B.

2.- Dejar sin efecto el registro del préstamo inscrito bajo el N° 300104, de fecha 24 de diciembre de 1985 y autorizar el prepago de US\$ 7.000.000 adeudados bajo este crédito, con fondos provenientes de otro u otros créditos asociados debidamente registrados en conformidad a los Acuerdos N°s. 1695-27-851211 y 1718-07-860319.

1820-05-870923 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Gustavo Díaz sometió a conocimiento del Comité Ejecutivo, las solicitudes de acceso al mercado de divisas presentadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña al presente Acuerdo y forma parte integrante del mismo.

1820-06-870923 - Rustauk Forty Nine Limited - Modifica Acuerdo N° 1811-10-870729 mediante el cual se le autorizó una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 1449 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional Subrogante recordó que mediante el Acuerdo N° 1811-10-870729, el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile autorizó a Rustauk Forty Nine Limited, de Nueva Zelanda, para que como "inversionista", efectuara una inversión en el país bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

La inversión autorizada, por hasta US\$ 962.142,52 en capital, más los respectivos intereses devengados, se materializaría en el país a través de la sociedad de responsabilidad limitada [REDACTED], la que, a su vez, destinaría dichos recursos a financiar parte de un proyecto forestal maderero de exportación, que se desarrolla en la Octava Región.

Posteriormente se ha detectado que en el inciso segundo del N° 4 del referido acuerdo se incluye la frase: "o se produzca algunas de la circunstancias a que alude el último inciso de la letra a) anterior", la que habría que suprimir por corresponder a una referencia no pertinente.

En virtud de lo anterior, y con el objeto de precisar adecuadamente el texto del Acuerdo N° 1811-10-870729, se propone eliminar la referida frase.

El Comité Ejecutivo acordó modificar el Acuerdo N° 1811-10-870729, eliminando en el inciso segundo del N° 4, la frase: "o se produzca algunas de las circunstancias a que alude el último inciso de la letra a) anterior,".

En lo restante, el Acuerdo N° 1811-10-870729 permanece sin variaciones.

1820-07-870923 - Channing International Inc. - Autorización para acoger operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 1450 de la Dirección Internacional.

El señor Adolfo Goldenstein informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 28 de julio, 6 y 27 de agosto, 1, 14 y 15 de septiembre de 1987, de Channing International Inc., de Panamá, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializaría en el país mediante la suscripción y pago de un aumento de capital de la sociedad chilena denominada [REDACTED] en adelante la "empresa receptora", la que fue constituida especialmente al efecto.

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad anónima que fué constituida y registrada en Panamá, con fecha 19 de noviembre de 1984. Posee un capital social suscrito y pagado de US\$ 1.000.000.-, dividido en 10.000 acciones nominativas, de un valor unitario de US\$ 100 cada una, que pertenecen, en su totalidad, a la señora Inga Charlotta Bjuvman Lindstrom, que es una ciudadana sueca domiciliada en 16 Gun Wharf, 124 Wapping High Street, Londres, Inglaterra.

El objeto social del "inversionista" es la compra, venta, permuta, arriendo, manejo, comercio y tenencia de inversión de toda clase de bienes muebles e inmuebles, mercancías, materias de consumo, efectos, productos y otros bienes de cualquier clase, naturaleza y descripción.

Se deja constancia que se han adjuntado dos certificados emitidos por el Bank Julius Baer & Co. Ltd., en donde se certifica que el "inversionista" es cliente del banco y que posee recursos por US\$ 1.000.000.-, no provenientes de Chile, para financiar inversiones "Capítulo XIX".

Además, se deja constancia que se ha adjuntado un certificado original emitido por el "inversionista", en donde consta que la Sra. Inga Charlotta Bjuvman Lindstrom, es la dueña de la totalidad de las acciones del "inversionista".

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad de responsabilidad limitada que fué constituida por escritura pública de fecha 1° de julio de 1987, otorgada ante el Notario Público Sr. Raúl Undurraga Lazo. Posee un capital social suscrito y pagado de \$ 200.000, y pertenece en un 50% a la [REDACTED] y en un 50% al Sr. [REDACTED], ambos de nacionalidad sueca, y que, según lo informado, pagaron su participación en dicha sociedad con recursos en pesos, moneda corriente nacional, sin tener por este concepto acceso al mercado de divisas al amparo de algún régimen de inversión extranjera. El objeto social de la "empresa receptora" es efectuar todo tipo de inversiones, mobiliarias e inmobiliarias, incluyendo transacciones e inversiones en acciones, derechos sociales, bonos, debentures y efectos de comercio, además de dar asesorías y consultorías y, en general, realizar cualquier otro negocio que acuerden los socios.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir dos parcialidades de créditos externos, por un capital total de hasta US\$ 880.000, correspondientes a dos créditos externos que por un capital total original de US\$ 7.500.000, adeuda el [REDACTED], en adelante el "deudor", al First National Bank of Louisville y al Banco Kuwait Foreign Trading Contracting & Investment Company, según consta en los registros vigentes a la fecha en este Banco Central. Dichos créditos externos se encuentran amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, y son adeudados por el "deudor" por concepto de la reestructuración 1983/84 de su deuda externa. Según se señala en la presentación y,

9
Q
A

además, en el convenio de pago que se ha adjuntado, el actual acreedor de dichos créditos externos es el Bankers Trust Co., New York. La adquisición por el "inversionista" correspondería no sólo al capital de esas parcialidades de créditos externos, sino también a los intereses devengados por las mismas hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular al "inversionista".

Una vez adquiridas las parcialidades de créditos externos individualizadas, éstas, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago, serán pagadas al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con el total de los recursos provenientes del pago al contado, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 834.800, el "inversionista" suscribiría y pagaría el 100% de un aumento de capital de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinaría la totalidad de dichos recursos a suscribir y pagar aproximadamente el 27,51% de un aumento de capital de [REDACTED], que será la continuadora legal de [REDACTED], sociedad esta última que a la fecha cuenta con un capital pagado de \$ 1.500.000 y que al 30 de junio de 1987 presentó un patrimonio de aproximadamente \$ 3.000.000. El aporte enterado de esta forma por el "inversionista" representaría, según lo informado, el 50% del total accionario de [REDACTED], la que, en todo caso, tendría un capital pagado de aproximadamente US\$ 3.041.800.

[REDACTED] por su parte, destinaría la totalidad de los recursos provenientes de la presente inversión "Capítulo XIX", a los siguientes fines:

- y) En un 67,39%, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 562.600, a terminar parte de un proyecto que contempla básicamente la instalación y puesta en marcha de una planta de aceite y harina de pescado en terrenos propios y de concesión marítima en Coronel, VIII Región, y la adquisición de dos barcos pesqueros que puedan ser habilitados para la pesca de cerco, y
- z) En un 32,61%, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 272.200, a financiar parte de la adquisición de un barco adicional de pesca, que puede ser una nave Barra Supporter u otra similar, y equipos complementarios.

El detalle de la asignación de recursos para las inversiones señaladas en las letras y) y z) precedentes, se consigna en el Proyecto de Acuerdo que se adjunta.

Según consta de la información disponible, [REDACTED] será la continuadora legal de [REDACTED], la que, para estos efectos, se transformará en sociedad anónima cerrada, con un capital nominal inicial de \$ 1.500.000, que corresponde al mismo capital pagado que acredita a la fecha [REDACTED]. Esta última sociedad pertenece en la actualidad en un 49% a don [REDACTED], domiciliado en Concepción, y en un 51% a la sucesión de don [REDACTED], y no registra a la fecha aportes efectuados al amparo de algún régimen de inversión extranjera.

luego de constituida, efectuaría un aumento de capital de US\$ 3.034.800, que sería financiado de la siguiente forma:

- i) En un 27,51%, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 834.800 por el "inversionista", con los recursos provenientes de la presente inversión "Capítulo XIX", a través de la "empresa receptora".
- ii) En un 7,25%, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 220.000 por los actuales socios nacionales de la [redacted] quienes, a través de dicha sociedad, adquirirían acciones que representarían aproximadamente un 6% del nuevo capital accionario de [redacted] y [redacted]
- iii) En un 65,24%, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 1.980.000 por el señor Jan Christer Ericsson, de Suecia, a través de la [redacted] con parte de los recursos provenientes de una inversión "Capítulo XIX" aprobada recientemente por este Banco Central, mediante el Acuerdo N° 1816-10-870902. El aporte enterado de esta forma representará, según lo informado, aproximadamente el 44% del capital accionario de [redacted]

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, y una modificación del mismo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizados ambos ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora" al "deudor" y autorizados ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue el acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Según consta de los antecedentes disponibles, al 30 de junio de 1987 [redacted] presentó activos totales por \$ 374.000.000 y un patrimonio de aproximadamente US\$ 3.000.000. Su principal activo es la planta de aceite y harina de pescado en construcción, valorizada en \$ 312.000.000. La planta de aceite y harina de pescado que [redacted] está instalando, fue adquirida por ésta de segunda mano en Dinamarca, en el año 1985.
- b) Mediante el Acuerdo N° 1816-10-870902, el Comité Ejecutivo autorizó al señor Jan Christer Ericsson, de Suecia, para, como inversionista, efectuar una inversión en el país bajo las disposiciones del "Capítulo XIX", por un capital total en títulos de deuda externa chilena de hasta US\$ 2.350.000, más sus respectivos intereses devengados. Del producto neto del prepago de dichos títulos, aproximadamente el 88,95% serán destinados a suscribir y pagar parte del citado aumento de capital de [redacted] siendo, en definitiva, destinados al mismo objeto que se señala en el texto del Proyecto de Acuerdo.

- c) El "inversionista" es titular de un contrato de inversión extranjera amparado bajo las disposiciones del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, de fecha 17 de abril de 1985, por un capital total de US\$ 115.000.

Según lo informado verbalmente por la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, al 30 de agosto de 1987 se habría materializado un total de US\$ 15.000 del monto autorizado.

- d) Mediante carta de fecha 14 de septiembre de 1987, el "inversionista" ofrece, sujeto a la condición que se apruebe la presente inversión "Capítulo XIX", estipular un nuevo plazo de 3 años de permanencia en el país para el capital del contrato señalado en la letra c) anterior, a contar de la fecha en que se materialice la inversión solicitada.
- e) Acorde a lo señalado en la presentación, la "empresa receptora" no ha recibido aportes efectuados al amparo de algún régimen de inversión extranjera.
- f) Mediante carta de fecha 15 de septiembre de 1987, se indica que la dueña del "inversionista" posee una fortuna personal considerable.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Channing International Inc., de Panamá, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 28 de julio, 6 y 27 de agosto, 1, 14 y 15 de septiembre de 1987, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializaría en el país a través de la sociedad Inversiones Luxor Limitada, en adelante la "empresa receptora", especialmente constituida para estos efectos, acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de dos parcialidades de créditos externos, por un capital total de hasta US\$ 880.000, correspondientes a dos créditos externos que por un capital total original de US\$ 7.500.000, adeuda el [REDACTED], en adelante el "deudor", al First National Bank of Louisville y al Banco Kuwait Foreign Trading Contracting & Investment Company, según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. Dichos créditos externos se encuentran amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, y son adeudados por el "deudor" por concepto de la reestructuración 1983/84 de su deuda externa. El detalle de los créditos externos es el siguiente:



N° de Credit Schedule	Acreeedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
1)76.000 Exhibit 4	First National Bank of Louisville	2.500.000.-	80.000.-	
2)72.000 Exhibit 10	Kuwait Foreign Trading Contracting & Investment Company	5.000.000.-	800.000.-	id.
		TOTAL US\$	880.000.-	

Según se señala en la presentación y, además, en el convenio de pago que se ha adjuntado, el actual acreedor de dichos créditos externos es el Bankers Trust Co. New York.

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En las cesiones de las respectivas parcialidades de créditos externos, del First National Bank of Louisville y del Banco Kuwait Foreign Trading Contracting & Investment Company, al Bankers Trust Co. New York, y de este último, a su vez, al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de las parcialidades de créditos externos señaladas (hasta US\$ 880.000) sino también los intereses devengados por éstas hasta la fecha de la adquisición, los cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por el "deudor", se denominarán, en adelante, los "créditos".

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX", la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) El convenio de pago respectivo, y una modificación del mismo, a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizados ambos ante el Notario Público, señor Raúl Undurraga Laso, con fechas 7 y 15 de septiembre de 1987. A este respecto, el Comité Ejecutivo acordó no exigir la comparecencia a ese convenio del Bankers Trust Co. New York, en su calidad de actual acreedor de los saldos de créditos no cedidos en definitiva al "inversionista", según se establece en el N° 3 del "Capítulo XIX", reemplazando dicha exigencia por la recepción por la Dirección de Operaciones del

Banco Central de Chile, de una comunicación oficial del Bankers Trust Co. New York, en el sentido que las partes no cedidas aludidas conservarán, para todos los efectos, la fecha de contratación de la deuda, su perfil de vencimiento y la tasa de interés y demás condiciones pactadas o estipuladas en los respectivos títulos.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará los "créditos" en el equivalente al 93,5% del capital de su deuda de hasta US\$ 880.000, más el 100% de los respectivos intereses devengados hasta la fecha de su pago, al contado y en pesos, moneda corriente nacional, y

- ii) Los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora" al "deudor", y autorizados ante el Notario Público señor Raúl Undurraga Laso, con fechas 7 y 9 de septiembre de 1987, respectivamente.
- b) Que, con el total de los recursos provenientes del pago al contado, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 834.800, el "inversionista" suscribirá y pagará el 100% de un aumento de capital de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a suscribir y pagar aproximadamente el 27,51% de un aumento de capital de [redacted] [redacted] [redacted], que será la continuadora legal de [redacted] [redacted] [redacted] sociedad esta última que cuenta con un capital pagado de \$ 1.500.000 y que al 30 de junio de 1987 presentó un patrimonio de aproximadamente \$ 3.000.000. El aporte enterado de esta forma por el "inversionista" representará, según lo informado, el 50% del total accionario de [redacted] [redacted] [redacted] la que, en todo caso, tendrá un capital pagado de aproximadamente US\$ 3.041.800.

[redacted] [redacted] [redacted] por su parte, destinará la totalidad de los recursos provenientes de la presente inversión "Capítulo XIX", a los siguientes fines:

- y) A terminar parte de un proyecto que contempla básicamente la instalación y puesta en marcha de una planta de aceite y harina de pescado en terrenos propios y de concesión marítima en Coronel, VIII Región, y la adquisición de dos barcos pesqueros que puedan ser habilitados para la pesca de cerco, según el siguiente detalle, aproximadamente:

- Término y puesta en marcha de la fábrica de aceite y harina de pescado	US\$	27.220.-
- Adquisición de los barcos Sunnan IV y Sunnan V, actualmente propiedad de la empresa pesquera Viento Sur Limitada.	US\$	277.370.-
- Transformación del barco Sunnan IV para dedicarlo a pesca de cerco	US\$	136.100.-

9
Q
A

- Adquisición de equipo de descarga y construcción de muelle para la alimentación de la Planta	US\$	68.050.-
- Adquisición de una red de pesca de cerco adicional	US\$	40.830.-
- Saldo para capital de trabajo y contingencias	<u>US\$</u>	<u>13.030.-</u>
TOTAL	US\$	562.600.-

El capital de trabajo se verá incrementado transitoriamente en aproximadamente US\$ 90.370, ya que la adquisición de los barcos Sunnan IV y Sunnan V, contempla un pago al contado de US\$ 686.000, de los cuales aproximadamente US\$ 187.000 serán financiados con la presente inversión.

z) A financiar parte de la adquisición de un barco adicional de pesca y equipos complementarios, según el siguiente detalle, aproximadamente:

- Compra de nave Barra Supporter u otra similar	US\$	83.021.-
- Traslado a Chile	US\$	32.664.-
- Red especial para pesca de cerco	US\$	40.830.-
- Modificación Winche e implementos para pesca de cerco	US\$	13.610.-
- Triplex, Netstacker, Bomba, etc.	US\$	40.830.-
- Instalación hélice transversal y revisar en dique	US\$	27.220.-
- Instalación Radar, Sonar	US\$	13.610.-
- Derecho internación, aprox.	US\$	16.332.-
- Imprevistos y otros gastos	<u>US\$</u>	<u>4.083.-</u>
TOTAL	US\$	272.200.-
TOTAL GENERAL (y + z)	US\$	834.800.-

Las adquisiciones de activos que se realicen para materializar la inversión a que se alude en la letra b) del N° 3 del presente Acuerdo, deberán efectuarse en el justo precio que éstos tengan en el mercado al tiempo de las adquisiciones respectivas, lo que deberá ser acreditado por el "inversionista", la "empresa receptora" y/o [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], conjuntamente con la fehaciente identificación del vendedor y/o

1
Q

vendedores de dichos activos, hechos que constituirán una condición previa al otorgamiento, por el Director de Operaciones, de la autorización para materializar la inversión, en los términos del N° 4 del "Capítulo XIX".

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe

12 A

y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquellas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, lo expresado por el "inversionista" mediante su carta de fecha 14 de septiembre de 1987, en cuanto a renunciar a los plazos usuales de remesa de capital que le otorga el D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones a su contrato de inversión extranjera suscrito con fecha 17 de abril de 1985, y estipular para ese aporte un nuevo plazo de tres años de permanencia en el país, plazo que se contará desde la fecha en que se materialice la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo.
- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 365 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX". En todo caso, el prepago en pesos, moneda corriente nacional, de los títulos de deuda externa objetos de la inversión autorizada, deberá efectuarse dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha del presente Acuerdo.

No obstante, lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna y deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1820-08-870923 - Security Pacific Overseas Corporation - Modifica Acuerdo N° 1776-10-870107, mediante el cual se autorizó una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 1451 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional Subrogante manifestó que mediante el Acuerdo N° 1776-10-870107, modificado por los Acuerdos N°s 1794-12-870506 y 1809-10-870722, el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile autorizó a Security Pacific National Bank, Security Pacific Overseas Investment Corporation y Security Pacific Overseas Corporation, de los Estados Unidos de América, para que como "inversionistas", efectuaran una inversión en el país bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

La inversión autorizada, por hasta US\$ 65.000.000 en capital, más los respectivos intereses devengados, se materializaría en el país a través de las sociedades anónimas cerradas [redacted] y, además, otras nuevas sociedades que puedan constituirse al efecto, en adelante las "empresas receptoras", las que, a su vez, destinarían dichos recursos a los siguientes fines:

- | | | |
|------|--|-------------------|
| i) | Inversiones en una o más instituciones financieras establecidas en el país. | US\$ 25.000.000.- |
| ii) | Inversiones en empresas de servicios financieros, computacionales, de custodia y compensación electrónica de títulos. | US\$ 3.000.000.- |
| iii) | Inversiones en proyectos derivados del gas natural de Magallanes. | US\$ 15.000.000.- |
| iv) | Inversión en bien raíz para la casa matriz de la "empresa receptora" [redacted] gastos de operación y puesta en marcha de la misma; y construcción de bienes raíces. | US\$ 7.000.000.- |

[Handwritten marks]

- v) Inversiones en empresas de servicios públicos, industrias básicas, agrícolas y/o forestales, lo que será materializado a través de la "empresa receptora"

US\$ 15.000.000.-

T O T A L

US\$ 65.000.000.-

Por otra parte, mediante el Acuerdo N° 1794-12-870506, se amplió el plazo estipulado para materializar la inversión, de 120 a 240 días, contados desde la fecha del Acuerdo N° 1776-10-870107, y mediante el Acuerdo N° 1809-10-870722, por su parte, se incorporó como empresas receptoras a [redacted] y otras nuevas sociedades que puedan constituirse al efecto.

Por cartas de fechas 24 de agosto y 15 de septiembre de 1987, el "inversionista" Security Pacific Overseas Corporation solicita autorización para efectuar directamente, parte de la inversión señalada en el literal i) anterior, por un capital total en títulos de deuda externa chilena de hasta US\$ 15.320.303,01. Dichos recursos se destinarían a la adquisición de prácticamente el 100% de las acciones del [redacted]. El nombre del [redacted] se modificará dentro del plazo de 30 días desde que se perfeccione el contrato de compraventa, pasando a denominarse Banco Security Pacific.

Adicionalmente solicita, a nombre de los "inversionistas", una prórroga de 120 días para materializar las inversiones autorizadas, contado desde la fecha en que prescriba el plazo de 240 días otorgado por Acuerdo N° 1794-12-870506.

La decisión de los "inversionistas" de adquirir el [redacted] [redacted] corresponde, según expresan en su carta de fecha 15 de septiembre, a una extensión de las operaciones comerciales y financieras que ha venido desarrollando el Security Pacific National Bank durante los últimos años en el ámbito internacional, especialmente en la Cuenca del Pacífico, en la cual dicho Banco ha realizado importantes inversiones. Entre éstas se cuentan inversiones en Nueva Zelanda, Australia, Hong-Kong, Filipinas, Japón, Singapur y otros países del Pacífico Sur, los cuales constituyen una natural proyección de las actividades comerciales del Security Pacific desde la costa oeste de los Estados Unidos de América.

Por estos motivos es intención del Security Pacific National Bank, señalar, participar activamente en el financiamiento de operaciones de comercio exterior, así como también colaborar en la apertura de nuevos mercados hacia el Pacífico Sur, donde dicho Banco cuenta con una desarrollada tecnología y amplia gama de servicios internacionales, ofrecidos a través de su vasta red de instituciones financieras.

Para estos efectos es intención de ese Banco otorgar a [redacted] su más amplio respaldo tecnológico y financiero, dotándolo de competitivas líneas de crédito, tanto en el monto de recursos como en condiciones de precio. Desean también, introducir nuevos recursos y servicios internacionales que le permitan al Banco que se adquirirá, constituirse

en una real alternativa para la comunidad empresarial chilena, apoyando de esta manera el desarrollo de nuevas iniciativas que, por diversas razones, habían mantenido a [REDACTED] en una situación de escasa actividad y presencia bancaria en el país.

Estiman los "inversionistas", por otra parte, que las sólidas relaciones de corresponsalía del Security Pacific con otros bancos, permitirán desarrollar las líneas de crédito y servicios que esos bancos corresponsales puedan otorgar al Banco que se adquirirá, desde y hacia otras partes del mundo, siendo ellas hoy día, de muy poca significación en el caso de [REDACTED].

Por otra parte y conscientes de las limitantes de capital de [REDACTED] piensan los "inversionistas" que, en el futuro, la incorporación de nuevos recursos permitirán ampliar la base de capital de ese Banco, mediante la reinversión de las utilidades que él genere.

Al mismo tiempo, los "inversionistas" manifiestan que la adquisición de Banco Urquijo representa un nuevo desafío y un gran compromiso con la comunidad chilena lo que, en lo sustancial, se reflejará en un cambio en la dirección de ese Banco, tendiente a constituirse en un banco de activa presencia en el país, con uso de moderna tecnología, amplio acceso a los mercados internacionales, diversificación de las fuentes de financiamiento externas, desarrollo del financiamiento de operaciones de comercio exterior y utilización de la amplia gama de servicios con que cuenta Security Pacific National Bank. Lo anterior le permitirá al Banco que se adquirirá, mantener una mayor actividad bancaria en el país, la que hasta hoy no habría desarrollado el [REDACTED].

Se deja constancia que:

- a) 99,995% de las acciones del [REDACTED] son de propiedad de Urquijo International N.V., y fueron adquiridas con recursos provenientes de cuatro contratos D.L. 600 y una Resolución de la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, por un capital total, en conjunto, de US\$ 10.050.000.-.
- b) El restante 0,005% de las acciones del [REDACTED] pertenecen al Sr. [REDACTED].
- c) El detalle de los contratos D.L. 600 y de la Resolución de la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, es el siguiente:

<u>Fecha</u>	<u>Monto (US\$)</u>
14.08.81	7.390.000.-
28.09.81 (Res.N° 879)	10.000.-
17.05.82	1.000.000.-
04.10.82	1.500.000.-
28.10.82	150.000.-

T O T A L US\$ 10.050.000.-

Todos estos contratos y la Resolución tienen cumplido el plazo de permanencia mínima del capital de la inversión en el país que establece las disposiciones usuales del D.L.600 que es, como es sabido, de tres años.

- d) Se ha adjuntado una promesa de compraventa suscrita con fecha 20 de agosto de 1987, por la cual [redacted] o una filial del Security Pacific National Bank y otra u otras personas naturales y/o jurídicas que la primera de las nombradas señale, prometen comprar, al Urquijo International N.V., y a otro que concurre a la promesa de compraventa citada, el 100% de las acciones del [redacted]. El precio de las acciones será el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 14.000.000. El precio de las acciones será pagado, a más tardar, el 31 de octubre de 1987.
- e) En el N° 2 de la promesa de compraventa citada en la letra d) anterior, se manifiesta expresamente que Urquijo International N.V. destinará la totalidad de los recursos que reciba en pago por las acciones comentadas, a la adquisición de divisas, ejercitando el derecho que al efecto le otorga el D.L. 600, para remesar al exterior el capital y las utilidades asociadas a sus contratos D.L. 600 señalados en la letra c) anterior.
- f) Acorde a lo informado, el [redacted] no registra, a la fecha, utilidades retenidas.
- g) Por Oficio Ordinario N° 003118, de 23 de septiembre del presente año, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras otorgó su aprobación a la citada adquisición de acciones del [redacted] y, además, emitió su opinión favorable respecto de la aplicación del N° 18 del Artículo N° 65 de la Ley General de Bancos.

En virtud de lo señalado precedentemente, se propone acceder a la modificación solicitada.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente el Acuerdo N° 1776-10-870107, modificado por los Acuerdos N°s 1794-12-870506 y 1809-10-870722 y, además, la solicitud presentada por Security Pacific Overseas Corporation, de los Estados Unidos de América, mediante sus cartas de fechas 24 de agosto y 15 de septiembre de 1987, y el Oficio Ordinario N° 003118, de 23 de septiembre de 1987, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, acordó modificar el Acuerdo N° 1776-10-870107, de la forma que se indica:

- 1.- Reemplazar el primer párrafo, por el siguiente:

"El Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, teniendo presente la solicitud presentada por Security Pacific National Bank, Security Pacific Overseas Investment Corporation y Security Pacific Overseas Corporation, de los Estados Unidos de América, en adelante los "inversionistas", mediante cartas de fechas 23 de octubre, 3 y 11 de noviembre, 16, 23 y 29 de diciembre de 1986, 5 de enero y 16 de abril de 1987, el Acuerdo N° 1794-12-870506, las cartas de fechas 10 y 14 de julio de 1987, el Acuerdo N° 1809-10-870722 y las cartas de Security Pacific Overseas Corporation, de fechas 24 de agosto y 15 de septiembre de 1987, por las que solicitan acoger la operación que indican a las

normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializaría en el país, en parte, directamente por Security Pacific Overseas Corporation y, en parte, a través de las sociedades anónimas cerradas [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y otras nuevas sociedades que eventualmente puedan constituirse al efecto, en adelante, estas últimas sociedades anónimas, las "empresas receptoras", acordó lo siguiente:"

- 2.- Reemplazar el texto del primer inciso de la letra b) del número 3 y, además, los literales i) y iv) de esa misma letra, por los siguientes:

"b) Que los "inversionistas" destinarán la totalidad de los recursos provenientes del pago o canje de los "créditos" aludidos en el N° 2 anterior, a efectuar en el país, en definitiva, las inversiones que se señalan en los literales i), ii), iii), iv) y v) siguientes. Para tales efectos, los "inversionistas" canalizarán los recursos hacia los fines que se indican más adelante, enterando y aumentando, correspondientemente, según sea el caso, sólo con parte de los recursos aludidos en el N° 2 anterior, el capital social de las "empresas receptoras", las que, a su vez, destinarán la totalidad de dichos recursos a efectuar las inversiones que se indican en los literales i), ii), iii), iv) y v) siguientes y, además, efectuando en forma directa, por el inversionista Security Pacific Overseas Corporation, con el remanente de los recursos no destinados a las "empresas receptoras", la adquisición de las acciones del [redacted] [redacted] que se indica en el primer inciso del literal i) siguiente.

El detalle de las inversiones que se efectuarán en definitiva en el país, es el siguiente:"

"i) Adquirir el 99,995% de las acciones del [redacted] [redacted] [redacted]	US\$ 15.320.303.-
Inversiones en una o más instituciones financieras establecidas en el país	US\$ <u>9.679.697.-</u>
TOTAL	US\$ 25.000.000.-"

"iv) Inversión en bien raíz para la casa matriz de la "empresa receptora", gastos de operación y puesta en marcha, y"

- 3.- Reemplazar la última oración del penúltimo inciso de la letra b) del N° 3 por la siguiente:

"En todo caso, las inversiones autorizadas por el presente Acuerdo, no materializadas al 23 de septiembre de 1987, sólo podrán ser materializadas previo Acuerdo expreso del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile", con excepción de aquéllas que, con anterioridad a tal fecha, hayan sido autorizadas por la Dirección de Operaciones y de aquélla a que alude el primer inciso del literal i) de la letra b) del N° 3 anterior".

4.- Reemplazar el texto del N° 4, por el siguiente:

"Otorgar a los "inversionistas", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX", con la excepción que el plazo de cuatro años que debe transcurrir para la remesa de las utilidades líquidas que pueda generar la inversión directa en acciones aludida en el primer inciso del literal i) de la letra b) del N° 3 anterior, se contará a partir del 1° de enero de 1988.

- a) El acceso al mercado de divisas que corresponderá a los "inversionistas" para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que se alude en la letra b) del N° 3 del presente Acuerdo, que se efectúe a través de las "empresas receptoras", corresponderá a la proporción que resulte de la evaluación que, independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de cada una de las "empresas receptoras", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el capital aportado en virtud del presente Acuerdo en el patrimonio neto de cada una de las "empresas receptoras". La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma para cada caso.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de cada una de las "empresas receptoras", las partidas señaladas en los literales siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- i) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de cada una de las "empresas receptoras",
- ii) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- iii) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogido a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

h a A

Los "inversionistas" mencionados se obligan a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba cada una de las "empresas receptoras", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital que ellas efectúen y, en general, de cualquiera alteración o modificación que experimente cada una de las "empresas receptoras", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, los "inversionistas" aludidos se obligan a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declaren que las bases con que determinaron la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

- b) El acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista" Security Pacific Overseas Corporation, para la remesa del capital y las utilidades, relativos a aquella parte de la inversión señalada en la letra b) del N° 3 anterior que efectúe directamente, corresponderá a la proporción que del total del capital del [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] adquiera el citado "inversionista", con el producto de la inversión que se autoriza al efecto, esto es, el 99,995% del mismo.

En caso que las acciones referidas, o el producto de su enajenación, sean eventualmente aportados, en todo o en parte, a una o a más "terceras empresas", si Security Pacific Overseas Corporation fuere expresamente autorizado para ello en conformidad a lo estipulado en la letra d) siguiente; o en el evento que en el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], o de la denominación que éste asuma en el futuro con motivo de la adquisición de acciones citada en este Acuerdo, se efectúe un aporte de capital, de cualquier origen, amparado o no a un régimen cualquiera de inversión extranjera, o se registre cualquier modificación de su patrimonio neto que afecte la proporción que de éste representen las acciones de dicha empresa, de propiedad del "inversionista" citado, dicha "tercera empresa" o "terceras empresas", o el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], o el de la denominación que corresponda motivada por la adquisición de las acciones citada en este Acuerdo, según sea el caso, pasarán a constituir, también, "empresa receptora", para los efectos del presente Acuerdo. En este caso se practicará y aplicará, para la cuantificación del acceso al mercado de divisas para la remesa del capital y utilidades correspondientes, la evaluación, condiciones y obligaciones estipuladas en la letra a) anterior, debiendo entenderse, en esta circunstancia, que el "inversionista" es, también, Security Pacific Overseas Corporation, que la "empresa receptora" o "empresas receptoras" es la "tercera empresa" o "terceras empresas" citadas, o, si corresponde, el [REDACTED], [REDACTED]

h
a

■ ■■■■, o la denominación que corresponda a éste, y que el aporte lo constituyen las acciones a que se alude en el primer inciso del literal i) de la letra b) del N° 3 anterior, o el producto de la enajenación de las mismas, total o parcial.

- c) El acceso al mercado de divisas que corresponderá a los "inversionistas" para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que se alude en la letra b) del N° 3 del presente Acuerdo, sólo podrá ejercerse con el producto de la enajenación, total o parcial, en el país, de las inversiones que se autorizan por el presente Acuerdo, y con los dividendos y las utilidades líquidas percibidas por las mismas.
- d) El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, los "inversionistas" podrán solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser expresamente autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

5.- Reemplazar en el N° 6 el dígito "240" por "360".

6.- En lo no modificado, se mantienen íntegramente vigentes los términos del Acuerdo N° 1776-10-870107, modificado por los Acuerdos N°s 1794-12-870506 y 1809-10-870722.

7.- Finalmente, el Comité Ejecutivo acordó que las modificaciones introducidas por el presente Acuerdo, sólo regirán a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de los "inversionistas" respecto de su texto. Dicha conformidad, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna, deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

1820-09-870923 - The Chase Manhattan Bank N.A. - Prorroga plazo para materializar la capitalización de créditos externos al amparo del D.L. 600, autorizada mediante Acuerdo N° 1803-14-870624 - Memorandum N° 1452 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional Subrogante recordó que mediante el Acuerdo N° 1803-14-870624, el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile autorizó a The Chase Manhattan Bank N.A., de los Estados Unidos de América, para que como inversionista, efectuara el cambio de acreedor de un crédito externo por US\$ 20.000.000, ingresado al amparo de las disposiciones del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales y adeudado por la empresa The Chase Manhattan Bank N.A., sucursal en Chile, en adelante la "deudora", sujeto a la condición que dicho crédito externo sea capitalizado en la "deudora", bajo las disposiciones de la letra e) del Artículo 2° del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, en un plazo máximo de 90 días contados desde la fecha del citado Acuerdo.

Dicho Acuerdo quedó condicionado, en todo caso, a la autorización previa de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, respecto de la capitalización por US\$ 20.000.000 en la "deudora", en virtud de la facultad que a esa Superintendencia le corresponde, según lo estipulado en el N° 2 del Artículo 65° de la Ley General de Bancos.

El plazo de 90 días para materializar la capitalización, venció el 22 de septiembre del presente año.

Mediante carta de fecha 21 de septiembre de 1987, The Chase Manhattan Bank N.A. solicita a este Banco Central una prórroga de 30 días a contar del 22 de septiembre del presente año, para efectuar la capitalización autorizada por el Acuerdo N° 1803-14-870624.

A este respecto, señala que a la fecha no se han podido cumplir formalmente todos los requisitos establecidos en el citado Acuerdo, por las siguientes razones:

- a) A la fecha se encuentra en trámite en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la autorización para efectuar el aumento de capital y, además, la formalización del contrato bajo las normas del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, que debe suscribirse con el objeto de cumplir con lo establecido en el Acuerdo N° 1803-14-870624.
- b) Se ha señalado, en todo caso, que con fecha 24 de agosto de 1987, el Comité de Inversiones Extranjeras otorgó su aprobación a la solicitud de capitalización del crédito externo por US\$ 20.000.000 bajo las disposiciones de la letra e) del Artículo 2° del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones.
- c) Además, se indicó que con fecha 21 de septiembre del presente año, se presentó a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la respectiva solicitud de aumento de capital, encontrándose aun pendiente la entrega de una copia de la resolución N° 261 del Comité de Inversiones Extranjeras, que autorizó la solicitud de capitalización bajo el D.L. 600.

En virtud de lo señalado en los números anteriores, se propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente el Acuerdo N° 1803-14-870624 y, además, la solicitud presentada por el inversionista titular del referido Acuerdo, The Chase Manhattan Bank N.A., de los Estados Unidos de América, mediante su carta de fecha 21 de septiembre de 1987, acordó lo siguiente:

- 1.- Reemplazar en el primer inciso del N° 10 del Acuerdo N° 1803-14-870624 el número "90" por el número "120".
- 2.- En lo restante, el Acuerdo N° 1803-14-870624 permanece sin variaciones.

1820-10-870923 - Instituto Nacional de Estadísticas - Suscripción de contrato de prestación de servicios para realizar encuesta que indica - Memorandum N° 6 de la Dirección de Estudios.

El señor Juan Andrés Fontaine recordó que la Dirección de Estudios, a través de su Departamento de Cuentas Nacionales, ha estado desarrollando el Proyecto de Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Cuentas Nacionales. Este proyecto se inserta en un esfuerzo más amplio de mejorar las estadísticas básicas del país.

A la fecha, importantes esfuerzos se han desarrollado en orden a mejorar la cobertura estadística de ciertos sectores productivos en los cuales se estaba relativamente más débil. Tal es el caso de los sectores Transporte, Construcción y Agricultura por una parte, y Pesca Artesanal y Servicios Personales, por otra. Los primeros, con el apoyo financiero del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y los segundos, con la labor permanente del Departamento de Cuentas Nacionales. En otros sectores, como Industria por ejemplo, la estrecha colaboración entre la Dirección de Estudios y el Instituto Nacional de Estadísticas ha permitido mejorar la calidad y oportunidad de la información básica.

El sector Comercio, entendido como aquél que agrega valor a través de la generación de un margen por la comercialización interna a la producción nacional e importada, que representa poco menos del 20% del producto del país y absorbe aproximadamente el 20% de la población activa empleada, no tiene cobertura estadística en cantidad y calidad proporcionada a su significación económica.

Para mejorar la medición de la actividad en este sector, el Instituto Nacional de Estadísticas, conjuntamente con el Departamento de Cuentas Nacionales ha dado forma a un proyecto que contempla la realización de encuestas a una muestra de empresas del sector.

Atendida la fecha en que se ha dado forma final al proyecto referido en el párrafo anterior, por razones presupuestarias no es posible que el Instituto Nacional de Estadísticas lo lleve a cabo en el presente año. Por otra parte, la estructuración del proyecto es particularmente adecuada a los fines que persigue el Proyecto de Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Cuentas Nacionales que actualmente está desarrollando este Banco Central, siendo de fundamental importancia que, en la eventualidad de contar con la información de una encuesta del sector Comercio, esto ocurra no más tarde del segundo trimestre de 1988.

Con el objeto de avanzar en orden a obtener los resultados que el esfuerzo integral en el área de las estadísticas básicas está desarrollando el país y en particular este Banco Central, se propone celebrar con el Instituto Nacional de Estadísticas un contrato de prestación de servicios que tiene por objeto la elaboración de una encuesta al Sector Comercio Interior y Servicios, con un costo de \$ 39.500.000.- en cinco cuotas, sin intereses ni reajustes.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:



- 1.- Celebrar con el Instituto Nacional de Estadísticas un contrato de prestación de servicios que tiene por objeto la elaboración de una encuesta al Sector Comercio Interior y Servicios. Para estos efectos, el Banco Central pagará al Instituto Nacional de Estadísticas la suma de \$ 39.500.000.-, en cinco cuotas, sin intereses ni reajustes.
- 2.- Facultar al Gerente General para suscribir el respectivo contrato, previo visto bueno de la Fiscalía.
- 3.- Suplementar el Presupuesto de Gastos para el año 1987, en la suma de \$ 21.725.000.- en el ítem que corresponda, debiendo considerarse el saldo en el Presupuesto de Gastos del año 1988.
- 4.- Facultar a la Gerencia Administrativa para efectuar los pagos correspondientes, previo visto bueno del Gerente de Estudios.

1820-11-870923 - [REDACTED] - Modifica Acuerdo N° 1812-05-870805 - Memorandum N° 107 de la Dirección de Operaciones.

El señor Joaquín Cortez recordó que por Acuerdo N° 1812-05-870805, modificado por Acuerdo N° 1818-10-870909, el Comité Ejecutivo tomó conocimiento de una presentación efectuada por [REDACTED] en la que se daba cuenta de haber celebrado con fecha 10 de junio de 1987, una transacción entre esa empresa, por sí y en representación de algunas de sus filiales y [REDACTED], por una parte, y por la otra Banco Exterior de España S.A., [REDACTED] y [REDACTED]. Esta transacción permitió levantar la quiebra de [REDACTED] y reducir a la cantidad de US\$ 35 millones la responsabilidad de esta última por concepto de todos y cualquiera avales y fianzas solidarias que hubiera otorgado en favor del Banco Exterior de España S.A. por obligaciones de [REDACTED] en virtud de las condiciones aprobadas para los créditos inscritos en este Banco Central de Chile, al amparo del Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, bajo los números 300016, 300082, 300083, 300120 y el Acuerdo N° 1390-15-810624.

En el N° 3 del acuerdo N° 1812-05-870805 que posteriormente, por la modificación introducida por acuerdo N° 1818-10-870909, pasó a ser N° 2, se declaró que los pagos que por concepto de capital deba efectuar [REDACTED], en favor del Banco Exterior de España S.A., en su calidad de garante de [REDACTED] quedan sometidos a las normas aplicables para los créditos externos ingresados por el sector corporativo privado, con anterioridad al 31 de enero de 1983.

En atención a que de acuerdo al "Financial Package" del 25 de febrero de 1987 suscrito por la República de Chile con el Comité Asesor de Bancos, y específicamente en el Schedule 2 página V-43, se establece que los préstamos hechos por agencias oficiales no chilenas y aquella porción de los préstamos garantizados o asegurados por dichas agencias, se consideran "Excluded Debt" para efectos de la Reestructuración de la Deuda Externa se propone modificar el Acuerdo N° 1812-05-870805, eliminando el referido número.

h q

El Comité Ejecutivo acordó eliminar el N° 2 del Acuerdo N° 1812-05-870805, modificado por el Acuerdo N° 1818-10-870909, pasando el actual N° 3 a ser N° 2.

1820-12-870923 - International Finance Corporation y Midland Bank P.L.C. - Autoriza en principio para efectuar operación que indica al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° s/n. de la Dirección Internacional.

El señor Adolfo Goldenstein informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 16, 17, 22 y 23 de septiembre de 1987, de International Finance Corporation, domiciliado en Washington D.C., Estados Unidos de América, y Midland Bank PLC, de Inglaterra, en adelante, los "Inversionistas Patrocinadores", mediante las cuales solicitan autorizar, en principio, la operación que indican, al amparo de las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", y en lo más específico, a lo estipulado en el N° 12 del "Capítulo XIX" y el correspondiente Anexo N° 2 del mismo. A la inversión cuya autorización en principio se solicita, concurrirían otros inversionistas elegibles en conformidad a las disposiciones anteriormente enunciadas, en adelante, los "Otros Inversionistas", los que, con los "Inversionistas Patrocinadores", en conjunto o indistintamente, se denominarán los "Inversionistas", para efectos de este Memorandum.

La inversión se materializaría en el país a través de la sociedad anónima cerrada chilena "S.A. Chile Inversiones" en adelante la "S.A. Chile Inversiones".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El inversionista International Finance Corporation, es un organismo financiero internacional, de caracter multilateral, constituido en 1956 para promover el desarrollo económico entre sus países miembros estimulando el crecimiento de empresas privadas productivas en países en desarrollo. El capital de este organismo, que forma parte del Grupo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, más comunmente conocido como Banco Mundial, ascendía al equivalente de US\$ 721.6 millones al 30 de junio de 1987, y es de propiedad exclusiva de sus 132 países miembros, entre los cuales se incluye la República de Chile.
- b) El inversionista Midland Bank PLC, es un banco inglés formado en 1836, con recursos de capital que ascendían, al 31 de diciembre de 1986, a £ 4.287.000.000. Provee una amplia gama de servicios bancarios y financieros, tanto en el Reino Unido como internacionales. Fuera de dicho Reino tiene subsidiarias importantes en Francia, Alemania, Suiza, Canadá y Australia, agencias en Madrid, Milán, Atenas, Hong Kong, Seul, Singapur, Tokio y Nueva York, y oficinas de representación en muchos otros países, incluyendo Chile.
- c) Los "Otros Inversionistas", cumplirían todos y cada uno de los requisitos que establece el N° 2 del Anexo N° 2 del "Capítulo XIX".

- d) La "██████████ ██████████", por su parte, es una sociedad anónima cerrada que se establecería de acuerdo con las leyes chilenas, con el exclusivo objeto de efectuar inversiones en conformidad a lo establecido en el Anexo N° 2 del "Capítulo XIX".

El capital de la "██████████ ██████████" estará constituido por, al menos, 200 acciones y, a lo más, 500 acciones, de un valor por acción equivalente en pesos, moneda corriente nacional, a US\$ 150.000.

Los "Inversionistas Patrocinadores" se obligarán a suscribir y pagar 50 acciones cada uno. Sin embargo, esta obligación quedará sin efecto si dos o más de los "Otros Inversionistas" no suscriben, a lo menos, 100 acciones adicionales, de manera de completar así un total de 200 acciones suscritas.

Los "Inversionistas Patrocinadores" harán una promoción en el exterior para obtener la suscripción y pago de acciones por potenciales "Otros Inversionistas", a cuyo efecto, han confeccionado y adjuntado el borrador de Prospecto, en inglés, que los primeros "Inversionistas" referidos se proponen utilizar (Private Placement Memorandum, de 16 de septiembre de 1987, modificado por carta de fecha 23 del mismo mes), y que corresponde a aquél a que se alude en la letra f) del N° 4 del Anexo N° 2 del "Capítulo XIX".

Acorde a dicho Prospecto las solicitudes de suscripción deben ser recibidas en Londres, en el período comprendido entre el 27 de noviembre y el 31 de diciembre de 1987, ambas fechas inclusive. Las solicitudes de suscripción deben ser por un mínimo de 10 y un máximo de 125 acciones, y sólo se cursarán una vez que se complete el número mínimo de 200 acciones.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: En caso que se suscriba el mínimo requerido o un número mayor de acciones de la "Sociedad de Inversiones", los "inversionistas" adquirirían el todo o parte de créditos externos, por no menos de US\$ 30.000.000 y hasta US\$ 75.000.000, en total, elegibles en conformidad a lo establecido en el N° 1 del "Capítulo XIX". La adquisición por los "Inversionistas" correspondería al todo o parte del capital de los créditos, pudiendo incluir o no los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización, en los casos que sea necesario, para el cambio de acreedor, de los actuales titulares, a los "Inversionistas".

Una vez adquiridos los créditos y/o las porciones de créditos, y sus eventuales intereses, que serán oportunamente individualizados por los "Inversionistas", éstos, con los intereses devengados a la fecha de su canje, serán prepagados o canjeados por el "deudor" o "deudores" respectivos, acorde a lo estipulado en el "Capítulo XIX".

Con la aplicación de los títulos o de los recursos en pesos, moneda corriente nacional, obtenidos del canje o prepago, los "Inversionistas Patrocinadores" y los "Otros Inversionistas", pagarán las acciones de la "██████████ ██████████", que hayan suscrito enterándose, así, el capital pagado de la misma. La "██████████ ██████████" destinará dichos recursos, como objeto exclusivo, a realizar inversiones en Chile, en los términos y condiciones que se establecen en el Anexo N° 2 del "Capítulo XIX".

40A

Se acompaña un borrador de los estatutos de la "Sociedad de Inversiones", complementado por carta de 22 de septiembre de 1987, los que cumplen con todos los requisitos establecidos en el Anexo N° 2 del "Capítulo XIX".

Los "Inversionistas Patrocinadores", solicitan, para sí y para los "Otros Inversionistas", se les otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el Anexo N° 2 del "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Los "Inversionistas Patrocinadores" informan que no tienen la intención de registrar las acciones de la "Sociedad de Inversiones" en mercados o bolsas de valores, en Chile o en el extranjero.
- b) La "Sociedad de Inversiones" celebrará un contrato de administración con la empresa "Administradora", en adelante la "Administradora", para el manejo de su cartera de inversiones. A este respecto, se ha adjuntado un borrador del proyecto de convenio de administración, en inglés (Management Agreement, de fecha 15 de septiembre de 1987), a suscribirse entre las partes.

La "Administradora" será una sociedad anónima cerrada, chilena, cuyo capital será del equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 400.000, cuyos accionistas serán una subsidiaria del "Inversionista Patrocinador" en un 51%, en un 15%, y la "Administradora", con el 34% remanente. Los dos primeros accionistas suscribirán y pagarán sus respectivos aportes mediante la internación de divisas de libre convertibilidad al amparo de la letra a) del Artículo 2° del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones.

Vale destacar, que International Finance Corporation posee el 13,33% del capital social de la "Administradora", a través de un aporte internado al amparo de las disposiciones del D.L. 600 anteriormente citado. Otro accionista de la "Administradora", que posee el 19% de la primera, es propiedad 100% de un inversionista D.L. 600, American International Group.

La "Administradora" pagará a la "Administradora", por sus servicios, una comisión de 1,5% anual, más el correspondiente Impuesto al Valor Agregado, sobre el valor neto de la cartera de inversiones de la "Sociedad de Inversiones"

- c) El "Inversionista Patrocinador" International Finance Corporation registra inversiones amparadas a las disposiciones del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, que son las siguientes, señalándose también las fechas de los contratos respectivos:

US\$ 2.200.000	(contrato de 8 de agosto de 1986).
US\$ 120.000	(contrato de 20 de septiembre de 1982).
US\$ 6.238.000	(contrato de 6 de diciembre de 1983).

- d) El "Inversionista Patrocinador" Midland Bank PLC tiene una inversión autorizada bajo el Decreto Ley 600 de US\$ 500.000 en calidad de cesionario de los derechos que tenía Crocker National Bank S.A. de acuerdo con un contrato de inversión extranjera suscrito con el Estado de Chile, con fecha 30 de agosto de 1982, una Resolución de la Secretaría Ejecutiva de Comité de Inversiones Extranjeras de fecha 10 de febrero de 1986, y un contrato suscrito con fecha 13 de julio de 1987. La cesión del caso fue debidamente autorizada por el Secretario Ejecutivo del Comité de Inversión Extranjera por la Resolución citada anteriormente.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por International Finance Corporation, domiciliada en Washington D.C., Estados Unidos de América, y Midland Bank PLC, de Inglaterra, en adelante, los "Inversionistas Patrocinadores", mediante cartas de fechas 16, 17, 22 y 23 de septiembre de 1987, por las que solicitan se les autorice, en principio, para acoger a las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", y en lo más específico, a lo estipulado en el N° 12 del "Capítulo XIX" y el correspondiente Anexo N° 2 del mismo, la operación que indican, que se materializaría en el país a través de la sociedad [REDACTED] en adelante la "Sociedad de Inversiones", la que, a su vez, como objeto exclusivo, realizará inversiones en el país en los términos y condiciones que se establecen en el Anexo N° 2, citado, y a la que concurrirán otros inversionistas elegibles en conformidad a las disposiciones anteriormente enunciadas, en adelante, los "Otros Inversionistas", los cuales, en conjunto o indistintamente con los "Inversionistas Patrocinadores" se denominarán para los efectos de este Acuerdo, los "Inversionistas", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar, en principio, en conformidad a lo dispuesto en el N° 4 del Anexo N° 2 del "Capítulo XIX", a los "Inversionistas Patrocinadores", para que, en conjunto con los "Otros Inversionistas" puedan efectuar la inversión que se indica en el N° 2 siguiente, que se materializará de la manera señalada en la letra c) del N° 7 del Anexo N° 2 del Capítulo citado, por un monto equivalente en moneda corriente nacional, no menor de US\$ 30.000.000 ni mayor de US\$ 75.000.000.

Se deja constancia que el prepago o canje de los títulos deberá efectuarse de acuerdo a las condiciones que rijan en la fecha en que tales prepagos o canjes se realicen.

- 2.- La inversión autorizada en principio, aludida en el número 1 precedente, deberá destinarse íntegramente, por los "Inversionistas", a suscribir y pagar acciones de la [REDACTED], la que, a su vez, destinará dichos recursos, como objeto exclusivo, a realizar inversiones en Chile, en los términos y condiciones que se establecen en el Anexo N° 2 del "Capítulo XIX".

La [REDACTED], se obligará a obtener la autorización previa del Banco Central de Chile para efectuar cualquier modificación de sus estatutos.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en este Acuerdo, se deja constancia de lo siguiente:

- a) Que se ha acompañado un borrador de los estatutos de la "Sociedad de Inversiones", complementado por carta de fecha 22 de septiembre de 1987, que forma parte del presente Acuerdo, y que cumple con todos los requisitos establecidos en el Anexo N° 2 del "Capítulo XIX".
- b) Que el capital de la "Sociedad de Inversiones" deberá estar constituido por, al menos, 200 acciones y, a lo más, 500 acciones, de un precio por acción equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 150.000.
- c) Que los "Inversionistas Patrocinadores" deberán obligarse a suscribir y pagar 50 acciones cada uno, y a ofrecer, a "Otros Inversionistas", en el exterior, suscribir y pagar acciones de la "Sociedad de Inversiones". Sin embargo, no se hará efectiva la obligación de suscribir y pagar acción alguna, si dos o más de los "Otros Inversionistas" no se comprometen a suscribir y pagar, en conformidad al procedimiento que se indica en el Prospecto a que se alude en la letra d) siguiente, a lo menos 100 acciones adicionales, de manera de completar así un total mínimo de 200 acciones suscritas.
- d) Que se adjunta, en conformidad a lo establecido en la letra f) del N° 4 del Anexo N° 2 del "Capítulo XIX", un borrador de Prospecto, en inglés, denominado "Private Placement Memorandum", de fecha 16 de septiembre de 1987, complementado por una carta fechada el 23 del mismo mes, aprobándose, por el presente Acuerdo, única y exclusivamente, la presentación que en dicho Prospecto se hace de las normas y aspectos cambiarios aplicables a la inversión que, en este acto, se autoriza en principio.
- e) Que la "Sociedad de Inversiones" celebrará un contrato de administración con la empresa "Administradora", en adelante la "Administradora", para el manejo de su cartera de inversiones. La "Sociedad de Inversiones" pagará a la "Administradora", por sus servicios, como única remuneración, una comisión de 1,5% anual, más el correspondiente Impuesto al Valor Agregado, sobre el valor neto de la cartera de inversiones de la "Sociedad de Inversiones", valoradas a precio de mercado. A este respecto, se ha adjuntado un borrador de convenio de administración, en inglés, denominado "Management Agreement", de fecha 15 de septiembre de 1987, a suscribirse entre las partes, cuyos términos y condiciones se aprueban, por el presente Acuerdo, sólo en lo que respecta a la remuneración aludida.

4.- Asimismo, se deja constancia que el Comité Ejecutivo, al otorgar la autorización definitiva prevista en el N° 3 del Anexo N° 2 del "Capítulo XIX", procederá a:

- a) Autorizar los cambios de acreedor que sean necesarios, con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autorice en definitiva, del todo o parte de los créditos externos elegibles en conformidad a las disposiciones del "Capítulo XIX", en la medida que dichos cambios se requieran para realizarla.

Los cambios de acreedor que se autoricen deberán ser efectuados a los "Inversionistas", en conformidad a lo establecido en las normas del Banco Central de Chile y demás disposiciones que se consignen en los convenios o contratos de préstamo respectivos.

- b) Otorgar, a los "Inversionistas", en uso de la facultad que le concede a este Banco Central de Chile el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión que en definitiva se autorice, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 16 del Anexo N° 2 del "Capítulo XIX".

El acceso al mercado de divisas referido será aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en definitiva.

- 5.- La autorización en principio otorgada por el presente Acuerdo tendrá un plazo de validez hasta el 31 de enero de 1988, fecha en la cual, a más tardar, los "Inversionistas" deberán haber presentado, a la Dirección Internacional del Banco Central de Chile, una solicitud para la aprobación definitiva de la inversión señalada en este Acuerdo, en conformidad a lo estipulado en el N° 3 del Anexo N° 2 del "Capítulo XIX".

Deberá acompañarse a dicha solicitud todos y cada uno de los antecedentes y documentos requeridos al efecto, y que se señalan en dicho número. Deberán adjuntarse también, los documentos que se han acompañado en idioma extranjero, traducidos al español, y cuando proceda, debidamente legalizados.

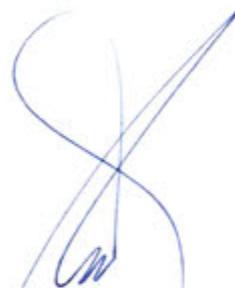
- 6.- De no presentarse la solicitud definitiva en las condiciones y dentro del plazo indicado en el N° 5 anterior, el presente Acuerdo quedará sin efecto.
- 7.- No obstante lo dispuesto en los números anteriores, los "Inversionistas Patrocinadores", y los potenciales "Otros Inversionistas", sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile reciba la conformidad escrita de los "Inversionistas Patrocinadores" respecto del texto del mismo, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.
- 8.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 7 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el N° 10 del "Capítulo XIX".

1820-13-870923 - Comisiones de servicio en el exterior.

El Comité Ejecutivo ratificó las siguientes comisiones de servicio en el exterior:



- Autorización N° 55 al Director Coordinador de la Deuda Externa, don Hernán Somerville Senn, para viajar a Estados Unidos de América el 20 de septiembre de 1987, por 21 días, con motivo de la renegociación de la deuda externa.
- Autorización N° 56 al Gerente Coordinador de la Deuda Externa, don Italo Traverso Natoli, para viajar a Estados Unidos de América el 20 de septiembre de 1987, por 21 días, con motivo de la renegociación de la deuda externa.
- Autorización N° 57 al Presidente del Banco, don Enrique Seguel Morel, para viajar a Guatemala y Washington el 19 de septiembre de 1987, por 14 días, con motivo de la Reunión de Gobernadores de Bancos Centrales Latinoamericanos de España y Filipinas, Reunión del Fondo Monetario Internacional y Banco Mundial.
- Autorización N° 58 al Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido, para viajar a Guatemala, Washington y Miami el 19 de septiembre de 1987, por 16 días, con motivo de la Reunión Latin American Financial Forecast, Reunión de Gobernadores de Bancos Centrales Latinoamericanos de España y Filipinas, Reunión del Fondo Monetario Internacional y Banco Mundial.
- Autorización N° 59 al Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera, para viajar a Estados Unidos de América el 23 de septiembre de 1987, por 10 días, con motivo de la Reunión del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial.



JORGE AUGUSTO CORREA
Vicepresidente Subrogante



ALFONSO SERRANO SPOERER
Presidente Subrogante



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General



JOSE ANTONIO RODRIGUEZ VELASCO
Gerente General Subrogante

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1820-01-870923
Anexo Acuerdo N° 1820-04-870923
Anexo Acuerdo N° 1820-05-870923